



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00327-00

Demandante: Antonino Antonio Acosta Serpa

Demandado: Municipio de Corozal - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

El señor **Antonino Antonio Acosta Serpa** pretende que se libre mandamiento de pago en contra del **Municipio de Corozal - Sucre**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Doscientos Siete Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$ 207.939.748)** correspondientes al saldo restante de las acreencias laborales que le fueron ordenadas pagar en la sentencia de fecha 1 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala de Descongestión en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015, más los intereses moratorios y la condena en costas.

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Copia autentica de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Antonino Acosta Serpa, radicado con el No. 70001-33-31-006-2006-00587-00¹.
- Copia autentica de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de Descongestión, dentro del proceso

¹ Folios 19-28.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Antonino Acosta Serpa, radicado con el No. 70001-33-31-006-2006-00587-00².

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 22 de mayo de 2015³.
- Constancia de ejecutoria de las providencias antes mencionadas⁴.
- Copia de la entrega de documentos por parte del Municipio de Corozal - Sucre Alcaldía Municipal⁵.
- Copia auténtica del acta de acuerdo de pago de fecha 14 de marzo de 2017⁶.
- Copia auténtica de reconocimiento de obligación y autorización de pago a la tesorería municipal de Corozal - Sucre⁷.
- Copia auténtica de Solicitud Expedición CDP⁸.
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal⁹.
- Copia auténtica de Registro Presupuestal¹⁰.
- Copia auténtica del resumen general¹¹.
- Derecho de Petición dirigido a la Alcaldía del Municipio de Corozal - Sucre¹².
- Copia auténtica de la Resolución No. 141 de 2018 “Por la cual se le da cumplimiento a una sentencia judicial de reintegro y en consecuencia se reconoce y ordena el pago”¹³.
- Copia auténtica de la diligencia de notificación personal¹⁴.
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria¹⁵.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia¹⁶.
- Copia de la solicitud de cumpliendo de Acuerdo de Pago de Sentencia¹⁷.

3. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

² Folio 29-38.

³ Folio 39-40.

⁴ Folio 41.

⁵ Folio 42.

⁶ Folio 43.

⁷ Folio 44-45.

⁸ Folio 46.

⁹ Folio 47.

¹⁰ Folio 48.

¹¹ Folio 49.

¹² Folio 50.

¹³ Folio 51-52.

¹⁴ Folio 53.

¹⁵ Folio 54.

¹⁶ Folio 55-56.

¹⁷ Folio 57.

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹⁸

3.1. Caso concreto.

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Antonino Acosta Serpa, radicado con el No. 70001-33-31-006-2006-00587-00¹⁹.
- Copia autentica de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor Antonino Acosta Serpa, radicado con el No. 70001-33-31-006-2006-00587-00²⁰.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 22 de mayo de 2015²¹.
- Constancia de ejecutoria de las providencias antes mencionadas²².
- Copia de la entrega de documentos por parte del Municipio de Corozal - Sucre Alcaldía Municipal²³.
- Copia auténtica del acta de acuerdo de pago de fecha 14 de marzo de 2017²⁴.

¹⁸Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁹ Folios 19-28.

²⁰ Folio 29-38.

²¹ Folio 39-40.

²² Folio 41.

²³ Folio 42.

²⁴ Folio 43.

- Copia auténtica de reconocimiento de obligación y autorización de pago a la tesorería municipal de Corozal - Sucre²⁵.
- Copia auténtica de Solicitud Expedición CDP²⁶.
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal²⁷.
- Copia auténtica de Registro Presupuestal²⁸.
- Copia auténtica del resumen general²⁹.
- Derecho de Petición dirigido a la Alcaldía del Municipio de Corozal - Sucre³⁰.
- Copia auténtica de la Resolución No. 141 de 2018 “Por la cual se le da cumplimiento a una sentencia judicial de reintegro y en consecuencia se reconoce y ordena el pago”³¹.
- Copia auténtica de la diligencia de notificación personal³².
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria³³.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia³⁴.
- Copia de la solicitud de cumpliendo de Acuerdo de Pago de Sentencia³⁵.

De lo anteriores documentos, se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón la que se libraré mandamiento de pago por los siguientes valores:

Por la suma de **Doscientos Siete Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/C (207.939.748)**, que corresponde al valor restante de las acreencias laborales que le fueron ordenadas pagar en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala de Descongestión en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015, y que fue reconocido en acuerdo de pago de fecha 14 de marzo de 2018, suscrito entre el Alcalde de Municipio de Corozal – Sucre y el apoderado de la parte actora (fl.43), así como, en la Resolución N° 141 del 12 de marzo de 2018 proferida por el Alcalde Municipal de Corozal (fls. 51-52).

Por último, no se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, porque los mismos ya fueron incluidos en el acuerdo de pago por valor

²⁵ Folio 44-45.

²⁶ Folio 46.

²⁷ Folio 47.

²⁸ Folio 48.

²⁹ Folio 49.

³⁰ Folio 50.

³¹ Folio 51-52.

³² Folio 53.

³³ Folio 54.

³⁴ Folio 55-56.

³⁵ Folio 57.

de **\$182.600.634**, lo cuales hacen parte del gran total de **\$436.499.341**; por lo que en el saldo restante cobrado en esta demanda ejecutiva (**\$207.939.748**), ya se encuentran incluidos los intereses moratorios y no pueden cobrarse intereses sobre intereses.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Corozal - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Antonino Antonio Acosta Serpa**, por la suma de **Doscientos Siete Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/C (207.939.748)**, por concepto de valor restante de las acreencias laborales e intereses moratorios que le fueron ordenadas pagar en la sentencia de fecha 1 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala de Descongestión en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015, y que fue reconocido en acuerdo de pago de fecha 14 de marzo de 2018, suscrito entre el Alcalde de Municipio de Corozal - Sucre y el apoderado de la parte actora (fl.43), así como, en la Resolución N° 141 de 2018 proferida por el Alcalde Municipal de Corozal (fls. 51-52).

2º. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

3º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

5º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este término empecerá a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

7º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

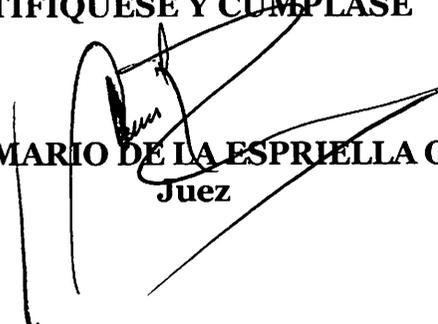
8º. La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

9º. Reconocer personería a los Dres. **Ana Isabel Posada Vital**, identificada con C.C N° 64.743.978 y T.P N° 117.356 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez